



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presenta liquidación de crédito a folio 112 del cuaderno 3. Que el 20 de agosto de 2020 se hizo el respectivo traslado por secretaría. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2015-00171-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y una vez verificado por parte del juzgado, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de **\$34.826.024** por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2017-533

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2018-00169-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que desde el 21 de febrero del corriente año, el proceso se encuentra sin actuación alguna, no obstante que se había requerido a la parte actora para continuar con el trámite de notificaciones. Sírvese ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2020.

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis, este Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a continuar con el trámite de notificación del mandamiento de pago.

Lo anterior con fundamento en el artículo 317 del C. G. del P, so pena, de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2018-290
CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la curadora designada para representar los intereses de **ELVINA FATIMA CANO ESCALONA** no acepta el cargo por cuanto está actuando en más de 5 procesos.
Bucaramanga 24 de septiembre de 2020


MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo a la Dra. **MIRYAM SYLENE MANTILLA MANTILLA** y de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses de **ELVINA FATIMA CANO ESCALONA** a:

NOMBRE	CORREO	TELÉFONO
AURA CAROLINA REY VELASCO	CAROLINAREYV@GMAIL.COM	6470102

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072018-00871-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al Despacho para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Bucaramanga, 24 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de ser desistida la presente acción, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 25 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072018-00884-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al Despacho para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Bucaramanga, 24 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 25 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072018-00894-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al Despacho para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Bucaramanga, 24 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

cc:

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 25 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072018-00903-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al Despacho para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Bucaramanga, 24 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 25 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072018-00907-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al Despacho para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Bucaramanga, 24 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 25 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072018-00910-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al Despacho para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Bucaramanga, 24 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 25 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Septiembre venticuatro (24) de Dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	: SIGFREDY LUNA GRANADOS
DEMANDADO	: MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA
RADICADO	: 2019-00131

Analizado el expediente, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 278 del C.G.P. numeral 2, esto es no existan pruebas que practicar.

Así las cosas, se aplican los principios de celeridad y economía procesal, pues la convocatoria a audiencia resulta inane.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer ¿Si procede SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN o si por el contrario se configuran las excepciones alegadas por la apoderada de la parte pasiva o el incidente de perdida de intereses incoado por el demandado?

2. TESIS DEL DESPACHO

El despacho en esta oportunidad sostendrá que PROSPERAN ALGUNAS EXCEPCIONES incoada por la apoderada del demandado, así como saldrá avante el incidente de perdida de intereses oportunamente alegado, bajo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 SITUACIÓN FACTICA

En síntesis, se deriva de la firma de una letra de cambio por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) suscrita por la sociedad MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA a favor del demandado con fecha de vencimiento el 1 de marzo del 2018.

3.2 ACTUACION PROCESAL

- El 26 de febrero de 2019 se presentó la demanda a reparto.
- El 27 de marzo de 2019 se libra mandamiento de pago.
- El 28 de junio de 2019 se notifica el demandado WILLIAM AVILA a través de apoderada judicial y presenta excepciones de fondo.
- El 16 de Julio de 2019 se notifica la sociedad demandada a través de apoderado judicial y propone excepciones de fondo.
- El 22 de Julio de 2019 se corre traslado de las excepciones se repone el mandamiento de pago.
- El 4 de septiembre de 2019 se decide la reposición y no se accede a ella, por lo cual se interpone apelación, la cual es decidida por el juzgado 12 civil del circuito confirmando la decisión de primera instancia.
- El 15 de septiembre se corre traslado del incidente de perdida de intereses.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Se tiene como tal la letra de cambio obrante a folio 6 del expediente físico del cuaderno Uno (1).

La parte demandada apporto pruebas nueve (9) recibos de pago de intereses por valor cada uno de .3.500.000 correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo,



junio, Julio, agosto, septiembre de 2018 y enero de 2019 y las Resoluciones 131, 259, 398, 527,687,820,954,1112 y 1872 de la Superfinanciera de Colombia.

3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El artículo 278 del CGP numeral 2 permite la sentencia anticipada entre otras hipótesis cuando no hubiere pruebas que practicar.
- La ley 45 de 1990 artículo 72.
- Artículos 619, 620, 621, 624, 625, 626, 709 a 711 y 884 del C. de Dio
- Artículos 127 a 129 del C.G.P. que regula los incidentes.

3.5 CASO EN CONCRETO

Analizando el caso subjudice, sea lo primero desatar el **INCIDENTE DE REGULACIONO PERDIDA DE INTERESES** propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en la que alega que su cliente cancelo intereses a la tasa del 7% y aporta como prueba nueve (9) recibos, donde se acredita que se cancelaron valores de \$3.500.000 desde Febrero a Septiembre de 2018 y un recibo en Enero de 2019 suma que al hacer la operación matemática sobre el monto del capital de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, coinciden que la tasa de interés pagada si es del 7%.

Esta conclusión es obvia, basta multiplicar el monto del capital prestado por la tasa del 7% y nos arroja intereses de \$3.500.000. Por tanto, a todas luces prospera el INCIDENTE y con fundamento en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 se deberá aplicar la sanción que está prevista en los siguientes términos:

Artículo 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción."

Así mismo el artículo 884 del C. de Cio, modificado por la Ley 510 de 1999 artículo 111, que nos indica que los intereses de los negocios mercantiles donde no se especifique el monto del interés este será el bancario corriente y si se sobrepasa los montos el acreedor perderá **TODOS** los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 que es mas gravosa a un pues como se transcribió precedentemente la sanción incluye la devolución de las sumas que haya cancelado en exceso. En este orden de ideas se aplicará \$35.000.000 a capital al perderse TODOS LOS INTERESES y se modificará el mandamiento de pago a tan solo QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)

Es importante destacar, que, corrido el traslado de rigor del incidente en cuestión, la parte actora guardo silencio.

Adentrándonos en las excepciones de merito propuestas, pasemos a analizarlas, no sin antes señalar que, si bien la demanda se impetro contra la persona jurídica y la persona natural que la representa, se revoco el mandamiento de pago contra la persona natural y por tanto solo se analizaran las excepciones de quien esta legalmente vinculado al presente proceso ejecutivo, esto es la persona jurídica.

- **EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO:** La fundamenta en que hubo cobro irregular de intereses de plazo ya que no se había suscrito esta obligación en el titulo valor y el excedente de lo pagado debía abonarse a intereses de mora y a capital. Aporta una tabla de como debió aplicarse los \$3.500.000. El

despacho haciendo los cálculos de rigor encuentra que los pagos debieron aplicarse así:

2018	Enero	31-ene-2018	20,69%	31,04%	-	\$ -
	Febrero	28-feb-2018	21,01%	31,52%	26	\$ 985.297
	Marzo	31-mar-2018	20,68%	31,02%	31	\$ 1.160.604
	Abril	30-abr-2018	20,48%	30,72%	30	\$ 1.113.117
	Mayo	31-may-2018	a	30,66%	31	\$ 1.148.650
	Junio	30-jun-2018	20,28%	30,42%	30	\$ 1.103.465
	Julio	31-jul-2018	20,03%	30,05%	31	\$ 1.128.158
	Agosto	31-ago-2018	19,94%	29,91%	31	\$ 1.123.648
	Septiembre	30-sep-2018	19,81%	29,72%	30	\$ 1.080.704
	Octubre	31-oct-2018	19,63%	29,45%	30	\$ 1.071.956
	Noviembre	30-nov-2018	19,49%	29,24%	-	\$ -
	Diciembre	31-dic-2018	19,40%	29,10%	-	\$ -
			SUBTOTAL DÍAS LIQUIDADOS			-
				TOTAL CAPITAL		\$ 50.000.000,00
			TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$ 9.915.599,87

Esta tabla nos permite señalar que efectivamente hay un cobro EXCESIVO e ilegal de intereses y por tanto prospera el incidente a favor del demandado y se modificara el mandamiento de pago como se señalo precedentemente.

- **EXCEPCION DE FALTA DE FIRMA DEL CREADOR:** Frente a esta excepción alega la excepcionante que el demandante creo y diligencio el titulo valor y no se encuentra su firma por ninguna parte de la letra de cambio y atendiendo al principio de literalidad, la letra pierde exigibilidad.

Al respecto el despacho señala que la doctrinaⁱ ha señalado que la firma del creador debe ser estudiada desde un doble punto de vista: como creadora del titulo valor y como generadora de la obligación cambiaria. Se afirma entonces que la firma impuesta en un título valor es el elemento que le da verdadera eficacia a la obligación cambiaria. El creador de un título valor es la parte que con su firma le da vida a ese título, respondiendo de la obligación incorporada en ese documento. Por tanto, se observa la letra esta suscrita, esta firmada y el creador de la letra no solo puede ser el demandante, sino también el demandado, por tanto, no se le haya razón a la excepcionante porque hay una firma impuesta en el documento.

- **REGULACIONO PERDIDA DE INTERESES y LITERALIDAD DE LOS TITULOS VALORES:** Lo fundamenta en los mismos argumentos por lo que este estrado judicial se pronuncia en conjunto para señalar que como está basado en los mismos hechos constitutivos del INCIDENTE DE REGULAICON Y PERDIA DE INTERESES, el despacho se atiene a lo señalado en este tópico precedentemente.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROSPERO EL INCIDENTE DE REGULACIONO PERDIDA DE INTERESES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de MANTENIMIENTO A&G LTDA modificándose el mandamiento de pago a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abono por la suma de

CUARTO: CONDENAR al pago de las costas en un 50% para cada una. Tásense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000.

QUINTO: REMITIR Una vez reunidos los requisitos del acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bucaramanga – Reparto.

NOTIFIQUESE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

ⁱ BECERRA LEON. Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. Bogotá, ediciones doctrina y ley. Pág. 88-90. 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-137

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando de la solicitud de embargo de remanente proveniente del juzgado PRIMERO CIVIL CIRCUITO LA DORADA - CALDAS Bucaramanga 24 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se ordena oficiar al juzgado **PRIMERO CIVIL CIRCUITO LA DORADA – CALDAS** (folio 70 cuaderno 2) informando que se **TOMA NOTA** de embargo del **REMANENTE** sobre los bienes que por cualquier motivo llegaren a desembargar de **ANDRÉS FELIPE BARAJAS DUARTE** para el proceso referenciado 17380 31 12 001 2018 00131 00 a partir del 10 de septiembre de 2020.

Líbrese el oficio respectivo y por secretaria envíese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2017-201

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2019- 226

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



RADICADO No. 6800140030072019-00258-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al Despacho para lo pertinente con relación al Desistimiento Tácito- artículo 317C.G.P.).
Bucaramanga, 24 de septiembre de 2020.

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de declaración de DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del presente proceso Ejecutivo, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 317 del CGP establece:

“2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negrillas y subrayado del despacho).

En el presente asunto, ha permanecido por más de un año inactivo, debido a que no se ha surtido ninguna actuación.

Por lo tanto, ante el transcurso del tiempo que señala la norma atrás señalada, encontramos que en este proceso, se supera el término legal de un (1) año, contado a partir de la última actuación de parte o de oficio, siendo ésta última actuación de fecha 03 de mayo de 2019 que se avizora a folio 8 del cuaderno uno, y por consiguiente le es aplicable el numeral segundo del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso instaurado OMAR EDUARDO PLATA TOBARCIA contra MARIA DEL PILAR TRIANA URIBE.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento en que se hayan decretado, de no existir embargo de remanente y/o del crédito y si los hubiere, déjese a disposición.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

SEXTO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: ANGÉLICA RAMÍREZ)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2019- 271

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072019-00562-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al Despacho para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Bucaramanga, 24 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11

12

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 25 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072019-00565-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al Despacho para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Bucaramanga, 24 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de ser desistida la presente acción, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 25 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2019- 584

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072019-00605-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al Despacho para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Bucaramanga, 24 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

fi.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 25 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2019- 773

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2019- 853

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada TRINIDAD PLATA RUEDA se notificó por conducta concluyente (fl.27 del cuaderno No 1), quién dentro del término contestó la demanda presentando medios exceptivos. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00263-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 2019-248

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez para resolver el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** interpuesto por la **Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA** en contra del auto adiado 25 de agosto de 2020. Bucaramanga 24 de septiembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición impetrado por la **Dra. Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA** contra la providencia de 25 de agosto de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El descontento de la togada para impugnar el auto referido, se encuentra en que el poder conferido a la apoderada recurrente se allego por parte de la **BANCO FINANDINA** desde el correo autorizado y que figura en cámara de comercio así como también, se originó desde el correo autorizado e inscrito gerencia@jimenezherrera.com y que el despacho omitió al momento de revisión toda vez que el allegado se realizó con los lineamientos del Decreto 806 de 2020. Para resolver se,

CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece el trámite del recurso de reposición, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguientes a la notificación; presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que el recurso fue presentado oportunamente .

Cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir la revisión directa de quien profirió la decisión objeto de reproche, con el fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

En las presentes diligencias se advierte que le asiste razón a la togada respecto de que se aportó el poder originado desde el correo inscrito en cámara de comercio, al igual que se señaló expresamente el correo electrónico del abogado a quien se le otorga el poder, en este caso de la **Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA** gerencia@jimenezherrera.com, que

efectivamente se encuentra registrado ante el Consejo Superior de la judicatura.

Así las cosas sería el caso reponer el presente auto por cuanto el poder debidamente otorgado fue allegado dentro del término de los 5 días para subsanar y no habría lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto.

No obstante, al revisar la bandeja de entrada del correo del juzgado se observa que dentro de las presentes diligencias se allegaron 2 subsanaciones, la primera el día 19 de agosto a las 2:47 en el cual se aportó solo el poder dando cumplimiento al segundo punto del auto de inadmisión, y un segundo escrito de subsanación el 24 de agosto de 2020 a las 12:17 pm, en el cual se aportó nuevamente el poder y adicionando el certificado de libertad y tradición dando cumplimiento a los numerales primero y segundo de auto que inadmisión la demanda, de lo que se tiene que este segundo escrito fue extemporáneo por cuanto ya había fenecido el termino de los 5 días para subsanar.

Teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez, y que es su deber proceder a enmendar los posibles errores en que haya podido incurrir, procede el despacho a adicionar el auto de rechazo del 25 de agosto de 2020 en el sentido de que la subsanación del primer punto del auto de 13 de agosto de 2020 fue extemporánea.

Así las cosas se repondrá el auto de fecha 27 de agosto de 2020 en cuanto a que el poder aportado si fue debidamente allegado conforme al auto de inadmisión y se adicionara el auto de rechazo, en consecuencia

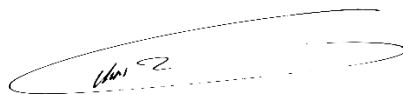
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 25 de agosto de 2020 en cuanto al poder aportado por estar debidamente otorgado, por lo cual no habrá lugar al Recurso de apelación.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto que rechazo el presente tramite en el sentido de que la subsanación del primer punto de inadmisión fue extemporánea conllevando al rechazo de la misma, por lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

cc



GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez



EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-007-2020-337 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, en el proceso de la referencia frente a auto de 10 de septiembre de 2020. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Entra el despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado 10 de septiembre de 2020, mediante el que se dispuso el rechazo de la demanda por no cumplir con lo requerido en proveído que ordenó su inadmisión.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte activa, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, mediante el que se rechazó la demanda, por no ajustarse a los requisitos requeridos por el Decreto 806 de 2020.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el apoderado recurrente, que ante el requerimiento efectuado en la inadmisión de la demanda consistente en que su dirección de correo electrónico anunciada en el libelo incoatorio, debía coincidir con la reportada en el Registro Nacional de Abogados, le permitió verificar que la dirección anunciada en este último canal se encontraba errada, razón por la que debió solicitar la corrección de la información, sin embargo advierte que los diferentes despachos judiciales han adelantado los diferentes trámites que le involucran a través del correo electrónico señalado en el escrito de demanda, por tal razón, solicita que con apoyo en el principio de confianza legítima, sea repuesto el auto de 10 de septiembre de 2020, a través del que se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia, señalando además que el Código General del Proceso no contempla tal requisito como causal de rechazo de la demanda.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan

los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión del recurrente apunta a que se revoque el mandamiento de pago proferido en su contra, para lo cual el Despacho abordará el estudio concreto analizando los elementos esenciales de una letra de cambio y las partes que en la misma intervienen:

3.1 CASO CONCRETO

Por las razones que han quedado anotadas en anteriores apartes de esta providencia, el endosatario de la parte demandante, solicita se reponga el proveído de 10 de septiembre de 2020, a través del que se rechazó la demanda de la referencia.

Frente al particular es necesario que el endosatario del extremo activo tome en cuenta, que si bien la demanda fue inadmitida para que diera acatamiento a lo consagrado en los artículos 5 y 8 del Decreto 806 de 2020, ello no obedece al poder discrecional del Juez, sino que por el contrario corresponde a un deber del Juez director del proceso, requerir el cumplimiento de las normas que rigen la materia, aún cuando estas sean de carácter extraordinario, como el Decreto en cita, toda vez que atañe a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la efectividad de la prestación del servicio de justicia, durante el Estado de emergencia económica social y ecológica. Consecuente con este último la modalidad de prestación del servicio varió de manera que tanto los usuarios de la administración judicial como los funcionarios de esta, hemos debido disponer de canales virtuales para establecer la comunicación que otrora fuera presencial, de modo que justamente en aras del principio de confianza legítima, que alega el recurrente, este debe contar con dicho canal inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Quien representa los intereses de la parte demandante, acepta que existe un yerro en la dirección electrónica que de él se consigna en el RNA, situación que ha debido ser verificada con antelación a la presentación de la demanda, con el fin último de cumplir los nuevos requisitos exigidos para la presentación de la misma.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Luego de formulado el escrito de subsanación, se encontró que el correo electrónico señalado por el apoderado de la parte actora en escrito de demanda es jraul_abogado@hotmail.com y la dirección electrónica visible en el Registro Nacional de Abogados es jraul_abogado@yahoo.com, por tanto la demanda siguió sin cumplir el requisito consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dando pie a que conforme al artículo 90 del C.G.P., fuera impuesto el rechazo de la misma.

Desde luego las razones de la inadmisión y su consecuencial rechazo no están contempladas en el Código General del Proceso, que data de julio 12 de 2012, sino que aluden a reglas contempladas en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, que posee fuerza de ley, en razón a que corresponden a medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con sustento en los artículos 212 y 213 de la Constitución Nacional.



De manera que se itera corresponde a los servidores judiciales, requerir su acatamiento y los usuarios del servicio de justicia dar cumplimiento a tales reglas. Por consiguiente no es de recibo para el despacho el argumento esbozado por el memorialista en relación con que en otros despacho se vienen adelantando los trámites de comunicación con quien aquí es endosatario de la parte demandante, a través de dirección electrónica diferente a la consignada en el Registro Nacional de Abogados.

En el anterior orden de ideas, no encuentra el Despacho razones de hecho ni de derecho que den lugar a reponer o modificar la providencia atacada, luego, se ordenará NO REPONER, el auto de 10 de septiembre de 2020.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 10 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN 2020-00390-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa al Despacho la presente demanda promovida por **CELFIRE ARAMBULA CISA** contra **BIOPARCELAS SAS**, con miras a determinar si es este Juzgado el competente para conocerlo conforme las normas vigentes que rigen la materia.

El artículo 28 del C.G.P. señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, **SERÁ COMPETENTE EL JUEZ DE SU RESIDENCIA**. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante. (Las negrillas y mayúsculas son del despacho).*

Revisada la demanda (fl1-35) se observa que el domicilio de la sociedad demandada BIOPARCELAS SAS es la carrera 8 No 10-40 oficina 101, Lebrija Santander, por lo que es de competencia del Juzgado Promiscuo de Lebrija.

En este orden de ideas y siguiendo los lineamientos consagrados en el mandato antes descrito, el juzgado rechazará de plano por falta de competencia, remitiéndolo al Juzgado Promiscuo de Lebrija –Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda instaurada por **CELFIRE ARAMBULA CISA** contra **BIOPARCELAS SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO PROMISCOUO DE LEBRIJA**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN 2020-00391-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La demanda incoada por **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES FUTURO** contra **PROBIENES S.A.** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe el demandante allegar certificados de existencia y representación legal de las partes.
- Debe dar cumplimiento al numeral 2° del art. 590 del C.G.P. e indicar el literal por el cual solicita las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

6.



**GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez el presente escrito de demanda para estudio de admisibilidad. Se informa que revisado el sistema Justicia XXI se pudo constatar que la presente demanda ya había sido conocida por este juzgado bajo el radicado 2020-00298, la cual fue rechazada el 3 de septiembre de 2020. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO VERBAL –PERTENENCIA- RADICADO: 2020-00392-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe anterior y toda y dado que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, “*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*”, modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

“COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.
(...) ”

2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. **En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.** (El énfasis es nuestro).

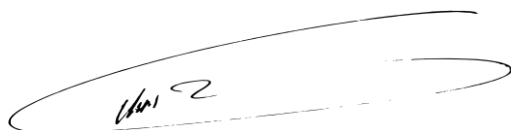
Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **ZULEYMA ARDILA GARCIA** contra **LUCILA VILLAMIZAR MIRANDA, WILSON VILLAMIZAR MIRANDA, REYNALDO VILLAMIZAR MIRANDA, AVELINO VILLAMIZAR MIRANDA, NANCY VILLAMIZAR MIRANDA, ALVARO SOTO BELTRÁN y JAMIE MONGUI**; a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 2020-394

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando de la demanda **EJECUTIVA con GARANTIA REAL** presentada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A** en contras de **HAYDEE RINCÓN CALIXTO, y BREUKINK SEPULVEDA RINCÓN**, sírvase proveer. Bucaramanga 24 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A** en contras de **HAYDEE RINCÓN CALIXTO, y BREUKINK SEPULVEDA RINCÓN**, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. **ALLEGUE** poder debidamente otorgado por la parte actora **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.**

En consecuencia el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **CON GARANTIA REAL**, interpuesta por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A** en contra de **HAYDEE RINCÓN CALIXTO, y BREUKINK SEPULVEDA RINCÓN**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. SHIRLEY DUARTE BECERRA actuando como apoderada judicial de **INMOFIANZA S.A.S.**, en contra de **HERALDO QUINTERO JIMENEZ Y EDWIN ANTONIO QUINTERO JIMENEZ**. Sírvese ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00400.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. SHIRLEY DUARTE BECERRA actuando como apoderada judicial de INMOFIANZA S.A.S., en contra de HERALDO QUINTERO JIMENEZ Y EDWIN ANTONIO QUINTERO JIMENEZ, no cumple con el requisito de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora señalar la forma como obtuvo los correos electrónicos de los demandados.
- También deberá señalar las razones por las cuales solicita el cobro de cuotas de administración y señalar en qué aparte del contrato de arrendamiento se consagra que dicho pago debe ser cancelado
- Deberá acreditar el pago realizado por concepto de cuotas de administración y el pago por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio.
- Al igual deberá ajustar las fechas sobre las cuales solicita el cobro de intereses de mora teniendo en cuenta que los mismos se deben contar a partir del día siguiente que se realizó el pago a la INMOBILIARIA.
- Y por último deberá calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Dra. SHIRLEY DUARTE BECERRA quien se identifica con T.P. 334.497 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 80 del 25 de septiembre de 2020. SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. ELIZABETH VILLAMIZAR BOTTA actuando como apoderada judicial de **LA MUELA S.A.S.**, en contra de **CONSTRUSEGO S.A.S.**, Y **JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE** quienes conforman el **CONSORCIO CURITI**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00403.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. ELIZABETH VILLAMIZAR BOTTA actuando como apoderada judicial de LA MUELA S.A.S., en contra de CONSTRUSEGO S.A.S., Y JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE quienes conforman el CONSORCIO CURITI., no cumple con el requisito del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora tener en cuenta que los intereses de mora corren a partir del día siguiente del cumplimiento de la obligación.
- Al igual deberá señalar el monto sobre el cual solicita se cobre los intereses de mora para lo cual debe tener en cuenta que debe ser únicamente sobre el capital dado que el IVA es un impuesto que entra a las arcas del Estado, o de haber pagado intereses de mora por concepto de IVA deberá acreditarlo.
- También se solicita se alleguen copia de las facturas y anexos que sean legibles ya que las que se encuentran en la demanda no son nítidas.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Dra. ELIZABETH VILLAMIZAR BOTTA quien se identifica con T.P. 192.568 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 80 del 25 de septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MAYOR cuantía presentada por el Dr. **FABIO CARDENAS VALENCIA** actuando como apoderado judicial de **SOCIEDAD S&M S.A.S**, en contra de **JENNY CAMARGO RUEDA Y JOHN FREDY SILVA MONTILLA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00410.

Se percata este despacho que a contrario de lo que señala la parte actora en su escrito, esta demanda contiene pretensiones que ascienden a más de 150 S.M.L.M.V., por lo anterior:

SE CONSIDERA:

El artículo 25 del C.G.P., refiere:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía (...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”, suma que al día de hoy se encuentra en \$131.670.451.

Frente al caso en estudio, el despacho se percata que las pretensiones ascienden a la suma de \$150.000.000 por concepto de capital y aunado se solicita el cobro de intereses de mora en cada uno de los pagarés desde el 03 de diciembre de 2019, de lo cual se colige que el presente proceso es de mayor cuantía, correspondiendo por competencia a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO -REPARTO- DE BUCARAMANGA de conformidad con el artículo 20 numeral 1 del C.G.P., esto con fundamento en los siguiente

Así las cosas, se ORDENARÁ remitir el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO-REPARTO, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia promovida por el Dr. RAMIRO MERCHAN MERCHAN actuando como apoderado judicial de LUZ HELENA BERRIO DE SILVA en nombre propio en contra de JUAN CARLOS SILVA BERRIO.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría a la Oficina Judicial (Reparto), para que sea asignado al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA-REPARTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 80 del 25 de SEPTIEMBRE de 2020. SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA
